



RUS N° 1486/2013

Rakin N° 154772-13

SENTENCIA N°

3185

RANCAGUA,

20 MAYO 2014

VISTO: lo dispuesto en el D.F.L. N° 725/68 que aprueba el Código Sanitario; el DFL N° 1/05 que fija texto refundido, coordinado y Sistematizado del DL N° 2763/79 y de las leyes N° 18.933 y N° 18.469; el D.S. 136/05, del Ministerio de Salud que aprueba el Reglamento Orgánico del Ministerio de Salud; la Resolución N° 1600/08, de la Contraloría General de la República; el Decreto Supremo N° 977/96 del Ministerio de Salud, que aprueba el Reglamento sanitario de los alimentos; el D.S. N° 53/14 del Ministerio de Salud, y;

CONSIDERANDO;

Que, el día 01 de noviembre de 2013, funcionario de esta Secretaría se constituyó en puesto de alimentos ubicado en Pueblo de Indios S/N S/N, comuna de San Vicente de Tagua Tagua, de propiedad de doña **OLGA PÉREZ ARCE**, RUN N°

Que en dicha visita, según consta en acta, levantada por funcionario del Departamento de Acción Sanitaria, se constata:

1. Que, se fiscaliza puesto ubicado en la vía pública en donde se expenden jugos naturales, pan de pascua y pie de limón.
2. No se acredita origen de pie de limón, los que se encuentran sobre mesón a temperatura de 20°C, se decomisan y desnaturalizan con creolina 11 pie de limón.
3. En puesto no hay jabón para lavado de manos.
4. Manipuladores de alimentos (2) no cuentan con cofia.

Que la parte sumariada, debidamente citada, formuló descargos en sumario sanitario en los que hace referencia a los hechos constatados precedentemente. Acompaña documentos.

Que son analizados los antecedentes del presente sumario sanitario y la normativa sanitaria aplicable a la materia, representada en por el **Decreto Supremo N° 977/96** del Ministerio de Salud, que aprueba el Reglamento sanitario de los alimentos. Dado a lo expuesto en los puntos del acta de inspección, es decir, la regularización de su autorización sanitaria, se infringe lo dispuesto en el **artículo 6** que expresa: *"La instalación, modificación estructural y funcionamiento de cualquier establecimiento de alimentos deberá contar con autorización del Servicio de Salud correspondiente."* El **artículo 11** dispone por su parte: *"Desde el inicio de su funcionamiento, el interesado deberá aplicar las prácticas generales de higiene en la manipulación incluyendo el cultivo, la recolección, la preparación, la elaboración, el envasado, el almacenamiento, el transporte, la distribución y la venta de alimentos, con objeto de garantizar un producto inocuo y sano."* El **artículo 33** dispone: *"En las zonas de elaboración deberá disponerse de lavamanos provistos de jabón y medios higiénicos para secarse las manos, tales como, toallas de un sólo uso o aire caliente."* El **artículo 56** por su parte, señala: *"Los manipuladores deberán mantener*

una esmerada limpieza personal mientras estén en funciones debiendo llevar ropa protectora, tal como: cofia o gorro que cubra la totalidad del cabello, y delantal. Estos artículos deben ser lavables, a menos que sean desechables y mantenerse limpios. Este personal no debe usar objetos de adorno en las manos cuando manipule alimentos y deberá mantener las uñas de las manos cortas, limpias y sin barniz." El artículo 67 expresa: "Los productos terminados deberán almacenarse y transportarse en condiciones adecuadas de temperatura y humedad que garantice su aptitud para el consumo humano." Que debe consignarse finalmente lo dispuesto en el artículo 71 inciso final, expresa: "En los establecimientos deberán mantenerse los antecedentes de origen y fechas de elaboración y vencimiento de los productos sujetos a este tipo de comercialización, de manera tal que, estén disponibles para la autoridad sanitaria cuando ésta lo requiera."

Que, en consecuencia, los hechos señalados en el acta de inspección, importan infracción a lo dispuesto en el artículo 6, 11, 33, 56, 67 y 71 del Decreto Supremo N° 977/96 del Ministerio de Salud, que aprueba el Reglamento sanitario de los alimentos. Todo lo anterior, en relación con lo dispuesto en los artículos 3 y 67 del Código Sanitario.

S E N T E N C I A:

PRIMERO: APLÍCASE una multa de 2 UTM, en su equivalente en pesos al momento de pago, a doña **OLGA PÉREZ ARCE**, ya individualizada.

SEGUNDO: PROHÍBASE la elaboración y el expendio de alimentos en rubros no autorizados, mientras no se subsanen las deficiencias constatadas en las actas de inspección y se obtengan las respectivas autorizaciones sanitarias, bajo apercibimiento de mayor multa y de medidas sanitarias más drásticas en caso de incumplimiento.

TERCERO: DÉJASE establecido que la sumariada deberá efectuar el pago de la multa en la Oficina San Vicente de Tagua Tagua, ubicada en calle España 1322 de la citada comuna, dentro de un plazo de cinco días hábiles, contados desde la fecha de notificación.

CUARTO: SE APERCIBE a la sumariada, en caso de no pago de la multa aplicada en el plazo señalado en el número precedente, con la ejecución judicial de la misma de conformidad a lo dispuesto en el artículo 174 del Código Sanitario.

QUINTO: FISCALÍCESE oportunamente por funcionarios del Departamento de Acción Sanitaria, la corrección de las deficiencias sanitarias señaladas en el acta de inspección.

SEXTO: COMUNÍQUESE a la sumariada que a contar de la notificación de la sentencia puede hacer uso de: a) Reconsideración de la sentencia, solicitada ante esta misma autoridad, dentro del plazo de 5 días administrativos (de lunes a viernes) contados desde la notificación de la sentencia; o, b) Reclamación ante Tribunales Ordinarios de Justicia, según lo dispuesto en el artículo 171 del Código Sanitario, dentro del plazo de 5 días hábiles (de lunes a sábado) contados desde la notificación de la sentencia.

SÉPTIMO: SE INFORMA a la sumariada que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 51 de la ley 19.880, desde la fecha de la notificación de esta sentencia y una vez vencido el plazo para pagar la multa, la sentencia se tendrá por ejecutoriada. Lo anterior, permitirá materializar el apercibimiento señalado en el número cuarto, a menos que la sumariada junto con su recurso administrativo, solicite la suspensión del procedimiento, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 57 de la Ley 19.880.

OCTAVO: RATIFÍCASE lo obrado por funcionario fiscalizador, de acuerdo a lo dispuesto en el acta de inspección N° 23525 de fecha 01 de noviembre de 2013, en cuanto al decomiso y desnaturalización de los productos señalados en el acta de inspección que dio origen al presente sumario sanitario.

ANÓTESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



A handwritten signature in black ink, appearing to read "F. Arenas Pino".

**DR. FERNANDO ARENAS PINO
SECRETARIO REGIONAL MINISTERIAL DE
SALUD REGIÓN DEL LIBERTADOR
GENERAL BERNARDO O'HIGGINS**

DISTRIBUCIÓN:

- Sumariado
- Depto. Jurídico (3)
- Of. San Vicente de T.T. D.A.S.
- Of. Partes SEREMI

RUS N° 1486-2013